



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 2

La Laguna, a 19 de junio de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.E.R.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 55/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de Gran Canaria, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación de la Presidencia del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen resultaba del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, precepto vigente en el momento en que se interesó. Promulgada en el transcurso de la acción consultiva

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

la Ley 5/2002, de 3 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), su art. 12.3 regula esta materia en iguales términos.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla.

En la delegación inter-administrativa los actos de la Administración delegada se imputan a la delegante (art. 32 LRJAPC). El acto administrativo de un Cabildo resolviendo una reclamación de responsabilidad es, pues, un acto de la Administración autonómica; por tanto, de acuerdo con el art. 10.6 LCCC en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el Dictamen previo del Consejo es preceptivo.

4. El hecho lesivo se alega que acaeció el 24 de julio de 2001 y la reclamación se interpuso el 7 de agosto de 2001. Por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

7. La reclamante está legitimada activamente porque ha acreditado la propiedad del vehículo por cuyo daño solicita ser indemnizada.

II

1. Según el escrito de reclamación, a la primera hora del día 24 de julio de 2001 la reclamante circulaba con su vehículo por la autopista GC-1, entre los puntos kilométricos 31 a 34, y dirección Las Palmas, coincidiendo con las máquinas de asfaltado que estaban operando, y entonces saltó una piedra que fracturó el parabrisas frontero.

La reclamante no ha propuesto ni ha aportado prueba alguna del hecho que alega, ni ha comparecido en el trámite de vista y audiencia.

A requerimiento de la Administración, la empresa contratista de la obra informa que los operarios que estaban asfaltando la vía, en la fecha y hora indicada en el escrito de reclamación, no tuvieron conocimiento del accidente y que ningún conductor se dirigió a ellos por dicho motivo. También a requerimiento de la Administración, la contratista encargada de la conservación y mantenimiento de la vía informa de que los partes diarios de trabajo no reflejan accidente alguno en los puntos kilométricos referidos de la GC-1 que haya acaecido esas fecha y hora.

2. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar. La interesada, como se ha señalado, no ha propuesto prueba alguna. No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado requiriendo informes a las contratistas, los cuales expresan que desconocen su producción.

No constando el acaecimiento del hecho lesivo alegado, no procede declarar el deber de indemnizar, por no poderse acreditar la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, concretadas en las funciones correspondientes al caso, y los daños sufridos.

3. Por las razones explicitadas en Dictámenes precedentes, evacuados a petición del mismo órgano decisorio, se recuerda que el recurso de reposición que la interesada puede ciertamente interponer contra la Resolución que se dicte, no procede hacerlo ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del

Gobierno de Canarias, en virtud de lo ordenado por el art. 116.1 LRJAP-PAC, según el cual los actos que pongan fin a la vía administrativa, como aquí ocurre (cfr. art. 142.6 LRJAP-PAC), pueden ser recurridos en reposición ante el órgano que los dictó.

Por otro lado, sin perjuicio de que subsista transitoriamente el régimen de delegación hasta el nuevo ejercicio efectivo como competencia (cfr. disposiciones transitoria segunda y adicional segunda de la LRJAPC, modificada por la Ley 8/2001), no cabe aplicar en este supuesto la previsión del art. 13.4 LRJAP-PAC al no ser la delegación operada en la materia entre órganos de la misma Administración, sino de la autonómica a la insular.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la producción del hecho lesivo que alega.